

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 180

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 022 DEL 022 DE MARZO DE 2023,
MODIFICADO POR EL 024 DEL 13 DE MARZO DE 2023
EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN
JOSÉ DEL PALMAR – CHOCÓ

RADICADO: 27001233300020230002300

ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

La Alcaldesa del Municipio de San José del Palmar (Chocó), el día 13 de marzo de 2023 remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto número 022 del 10 de marzo de 2023¹, siendo modificado por el Decreto 024 del 13 de marzo de 2023² y; siendo recibido por la Secretaría General de esta Corporación el mismo día, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos como el decreto municipal remitido por la Alcaldesa del Municipio de San José del Palmar, por lo tanto, se tienen las siguientes:

1. Consideraciones

Al respecto, se tiene que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a

¹ "Por el cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, debido a las afectaciones presentadas sobre el corredor vial San José del Palmar, Chocó – Cartago Valle del Cauca, kilómetro 10 sector la Virgen, con movimientos en masa y pérdida de la banca, y se dictan otras disposiciones".

² "Por medio del cual se modifica el decreto municipal no 022 de 2023, "por el cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, debido a las afectaciones presentadas sobre el corredor vial San José Del Palmar, Chocó – Cartago Valle del Cauca, kilómetro 10 sector la Virgen, con movimientos en masa y pérdida de la banca, y se dictan otras disposiciones"

las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20 que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136³ de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

No obstante, visto el contenido del referido acto administrativo, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, por el contrario, advierte que el Decreto número 022 y 024 de marzo de 2023, fue expedido por la alcaldesa municipal, dentro de ejercicio de funciones administrativas contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con las leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1801 de 2016, Decretos 780 de 2016, luego bajo dichos preceptos encontramos que la burgomaestre tiene plena competencia para su expedición.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina indican que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por los siguientes presupuestos: i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

En resumen y bajo las prevenciones realizadas, esta célula judicial considera que el Decreto en análisis se profiere dentro de la facultad constitucional y legal que en materia de orden público tienen los alcaldes, sin tratarse de una potestad excepcional, es decir, no corresponde al desarrollo del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica; sino que simplemente obedece a la declaratoria de emergencia “*a causa del Movimiento en Masa y Perdida de la Banca, presentado sobre el corredor vial San José del Palmar, Chocó – Cartago Valle del Cauca, en el kilómetro 10 sector la Virgen*”, siendo medidas ordinarias dentro de los poderes de

³ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

policía, que bien podía ser dictados sin que mediara la declaratoria del estado de excepción, emergencia o calamidad pública.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C. de P. A. y de lo C. A., no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 022 del 10 de marzo de 2023, siendo modificado por el Decreto 024 del 13 de marzo de 2023, proferido por la Alcaldesa de San José del Palmar (Chocó), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado en la plataforma del Tribunal Administrativo del Chocó denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

27001-23-33-000-2023-00023-00
Control de Legalidad
Municipio de San José del Palmar
Decreto 022

Calle 24 No. 1 – 30, Palacio de Justicia – Oficina 405
Correos electrónicos: sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co,